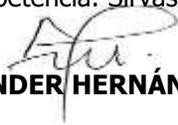


CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 marzo de 2024, En la fecha, pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, Demanda en proceso Divisorio, promovida por Fabio Nicolás Arango Velásquez, por conducto de mandatario judicial en contra de Olga Ruth Arango de Vargas y otras 4 personas más, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis – Antioquia, tras declarar la falta de competencia. Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Marzo, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2024 00022 00
Proceso	Declarativo – Divisorio
Demandante	Fabio Nicolás Arango Velásquez
Demandado	Olga Ruth Arango de Vargas y Otros
Asunto	Inadmite Demanda
Auto Interlocutorio	063

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho demanda en proceso Divisorio, impetrada por Fabio Nicolás Arango Velásquez, quien actúa a través de mandatario judicial, y en contra de Olga Ruth Arango de Vargas, Francisco Alberto Arango Velásquez, Gabriel Jaime Arango Velásquez, Luis Orlando Arango Velásquez y Rafael Fernando Arango Velásquez, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis – Antioquia, tras declarar la falta de competencia en atención a la cuantía.

CONSIDERACIONES

Una vez recibida la impetración, y conforme a lo preceptuado en los artículos 82 y subsiguientes, y 406 del Código General del Proceso, procede el despacho a examinar la demanda, a efectos de determinar si es procedente admitirla y dar el respectivo trámite.

1. El numeral 1 del artículo 82; *"La designación del juez a quien se dirija"* Observa el despacho que la misma se encuentra dirigida al Juez Promiscuo del Circuito de Támesis, y no al juzgado promiscuo municipal de Caramanta.

2. Prescribe el numeral 5 "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"; habrá de adecuar este punto, toda vez que se observa que hay hechos que no son de especial relevancia para las pretensiones, así como mucho de ellos se limitan a mencionar documentos que sirven de prueba.

3. Del mismo modo, el numeral 6 indica: "la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"; frente a este requisito, es pertinente indicar que hay documentos que no se mencionaron como pruebas y fueron integrados a la demanda, asimismo, hay algunos que se encuentran desordenados, impidiendo su apreciación.

Por ende, tendrá que organizarlos en orden y de manera exacta a como los relaciona en el acápite.

4. En lo que atañe al numeral 9 "la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"; en este punto, habrá de hacer mucho énfasis, máxime si se tiene en cuenta que en el artículo 26 de la misma norma procesal en su numeral 4 indica que en **los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral**. Sin embargo, observa el despacho que el libelista puso fue el valor a pagar del impuesto predial que corresponde a la suma de \$ 4.366.563, cuando puede apreciarse a folio 72 del expediente (recibo impuesto predial), que el valor del avalúo total es de \$ 229.878.137 especial atención.

Debiendo aclarar esta situación, pues de ser así, no correspondería a este despacho conocer de la demanda que remitió el Juzgado del Circuito, en virtud a que esta cuantía superaría la competencia que por Ley se otorga a este estrado judicial, y por consiguiente, incurriendo en una posible causal de nulidad como es la falta de jurisdicción y competencia.

5. Frente al artículo 84, numeral 1° "El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"; Dentro de los anexos aportados con el escrito demandatorio, no reposa el poder para adelantar este proceso, lo que existe son unos pantallazos en los que se dice que es el poder, sin embargo, este sería el equivalente a la constancia de envío del poder desde el canal electrónico del demandante, lo que impide el reconocimiento de personería jurídica y por ende, la inoperancia de la presentación de la demanda.

6. Ahora bien, frente a los requisitos específicos para adelantar el proceso divisorio, el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., dice: "En todo caso **el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama**"; eso quiere decir, que el dictamen pericial debe ser enfático frente al tipo de partición que debe

hacerse y que aspectos se tuvieron en cuenta para realizar este tipo de informe y bajo que premisas le correspondería a cada comunero una porción del predio a dividir.

Habría de hacer hincapié frente a las exigencias que tiene la Ley para las pruebas periciales, como lo puntualiza el artículo 226 del C.G.P. entre ellas el inciso 5° *"Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones."*

En ese mismo orden de ideas, es dable decir que el informe pericial que aporta el libelista data de hace más de 9 meses, y como si fuera poco, a folio 52 del expediente, el informe señala que se hizo con base en el certificado de libertad y tradición con FMI 032-1978, impreso el 7 de marzo de 2023 y que se encuentra cerrado, pues con la venta de una porción del terreno se abrió un nuevo folio de matrícula.

7. Por último, y no menos importante, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que adoptó de manera permanente las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, observa este estrado judicial, que pese haber aportado las direcciones electrónicas de los demandados, esta no fue notificada de manera previa a la radicación de la demanda, yendo en contravía del inciso 5° del artículo 6 de la mencionada Ley.

Ahora, frente a la manifestación del libelista, respecto a que el correo electrónico para notificaciones del señor Luis Orlando Arango Velásquez, es el mismo del señor Gabriel Jaime Arango Velásquez, considera este juzgador que no es pertinente, por lo que deberá noticiarse conforme al artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Divisoria promovida por Fabio Nicolás Arango Velásquez, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de Olga Ruth Arango de Vargas, Francisco Alberto Arango Velásquez, Gabriel Jaime Arango Velásquez, Luis Orlando Arango Velásquez y Rafael Fernando Arango Velásquez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado JUBER HARRY CAMARGO PULGARÍN, para actuar en representación del demandado por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Así entonces, el interesado deberá adecuar la demanda y la presentará en escrito completo, atendiendo y conforme los requisitos de toda demanda establecidos tanto en el Código General del Proceso, como en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO ARCINIEGAS ARANDA
Juez

